



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2574

Palmira, noviembre nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Responsabilidad contractual

*Demandante: **CONSUELO AGUIRRE POLANIA***

Demandados: EPS EMSSANAR

CLINICA PALMIRA

Medico JHON JAIRO VALENCIA

*Radicado: **765204003006-2019-00244-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Disponer la notificación oficiosa del señor **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJIA**, quien obra en condición de interventor, en aras de dispensar todas las garantías y evitar la configuración de una causal de nulidad, lo cual conlleva a la cancelación de la **AUDIENCIA INICIAL** fijada para tiempo del **17 de noviembre del año 2023**, a la hora judicial de las **9: 30 a.m**, programada mediante auto N° 1789 de fecha 14 de agosto del año 2023.*

ANTECEDENTES

*El Dr **MIGUEL HURTADO ESCOBAR**, y quien obra para la asistencia y representación de la demandante **CONSUELO AGUIRRE POLANIA**, adjunto los soportes de notificación de **NEXIA MONTES & ASOCIADOS y del señor LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJIA**, dejando señalado que, en el caso de los primeros convocados no media inconveniente en cuanto se hicieron parte en el proceso.*

*En el caso del señor **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJIA**, si bien se hizo el enteramiento a través del correo oficial de **EMSSANAR**, cierto es también que, dentro de la Resolución N° 0122 de fecha 15 de febrero del año 2023, se establece un correo electrónico oficial al que no se ha agotado el enteramiento, en esa medida, este funcionario debe asegurar el pleno de garantías para quienes se llaman a juicio, máxime cuando eventualmente se podrían generar condenas.*

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S.
Sigla : EMSSANAR EPS S.A.S.
Nit : 901021565-8
Domicilio: Pasto, Nariño

MATRÍCULA

Matrícula No: 169621
Fecha de matrícula: 24 de octubre de 2016
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2023
Grupo NIFF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE 11 A NO. 33 ESQUINA AURORA - La Aurora
Municipio : Pasto, Nariño
Correo electrónico : gerenciageneral@emssanar.org.co
Teléfono comercial 1 : 7336030
Teléfono comercial 2 : 3222707494
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Código: FO-GDT-CORE-011 Versión: 1

RESOLUCIÓN NÚMERO **0122** DEL **15 FEB 2023**

"Por medio de la cual se hace una inclusión a la Lista de Elegibles para el cargo de Agente Especial de Intervención y el cargo de Director Administrativo de las Cajas de Compensación Familiar con medida cautelar de intervención Administrativa, de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 0275 del 13 de mayo de 2022, modificada por las Resoluciones Nos. 0321 del 31 de mayo de 2022 y 0679 del 14 de octubre de 2022"

Resoluciones Nos. 0321 del 31 de mayo de 2022 y 0679 del 14 de octubre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a la siguiente persona:

- LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 75.103.417 expedida en Manizales, en la dirección electrónica: LuisCarlos493@hotmail.com¹

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución deberá ser divulgada en la página web de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2º de la Resolución

Lo anterior implica que se deba POSTERGAR la fecha de la AUDIENCIA, haciendo precisión que, además se deben de respetar los términos de traslado de la demanda, los cuales constan de 20 días y eventualmente correr traslado de los pronunciamientos que se generen, no obstante, para agilizar el trámite se habrá de remitir la notificación por la secretaria del Despacho, en aras de agilizar el curso de este asunto declarativo de responsabilidad.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que, por la secretaria del Despacho se traslade el link de todo el expediente al interventor **de EMSSANAR LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJIA, con fines a materializar su notificación sobre la existencia de este proceso,** a la siguiente dirección de correo electrónico LuisCarlos493@hotmail.com y déjense las constancias del caso.

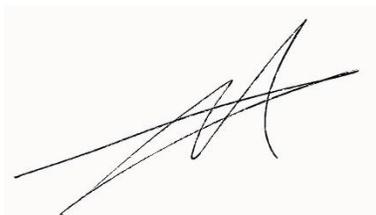
SEGUNDO: CANCELAR la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL,** dispuesta para tiempo del **17 de noviembre del año 2023,** a la hora judicial de las **9: 30 a.m,** por las razones expresadas en el Desarrollo de esta decisión.

TERCERO: Por la secretaria del Despacho hágase la revisión de términos y déjense las constancias del caso.

CUARTO: Fenecidos los términos de Ley, ingrésese a Despacho para hacer revisión de la contestación de **NEXIA MONTES & ASOCIADOS** y próximamente de **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJIA**, con fines a evaluar si se debe correr traslado en lista de los pronunciamientos conforme el Art 370 del C.G.P, **o si se debe fijar fecha de audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.**

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

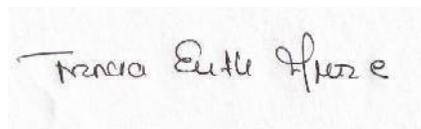
Código de verificación: **d85262bdadc69725b639f2de2cb2f0a7e6543bf7eb9c45386ef9674d663587ca**

Documento generado en 09/11/2023 02:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, informando que, el término de traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se surtió en data del 30 de octubre del año 2023, por ende los tres días, transcurrieron los días 31 de octubre del año 2023, 01 y 02 de noviembre del año 2023, habiéndose obtenido pronunciamiento de la Dra PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, quien obra para la representación del señor JOSE ALFREDO CASTAÑEDA REYES, quien se ratifica en el acta de conciliación celebrada ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle. 09 de noviembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2573

Palmira, noviembre nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Pertenencia (Art 375 C.G.P),*
Demandante: *Gilberto de Jesús Cano Morales*
Demandado: *Herederos de MARTA LUCIA ZAMORA*
MONTEHERMOSO
Radicado: *765204003006 -2021-00183-00*

OBJETO DEL PROVEIDO

*Valorar los efectos de la conciliación que se surtiera en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle, lo que conlleva a declarar el Desistimiento de este proceso de pertenencia donde se disputa el **12.5%** del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 19850** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, dado que existe consenso entre todos los cabos procesales involucrados, inclusive del señor **JOSE ALFREDO CASTAÑEDA REYES**, quien a través de su agente judicial ha ratificado la conciliación que se materializo dentro del proceso reivindicatorio de Dominio, cuya radicación corresponde al **765204003004- 2022-00235-00***

ANTECEDENTES

*Con el Auto N° 2440 de fecha 27 de octubre del año 2023, se corrió traslado de la intención de desistimiento de las pretensiones de la demanda, obteniéndose únicamente ratificación del señor **JOSE***

ALFREDO CASTAÑEDA REYES, a través de su gestora judicial, en la persona de **PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ**.

Debiendo decirse que, guardaron silencio el señor **GILBERTO DE JESUS CANO MORALES** en calidad de demandante, y las herederas de la fallecida **MARTA LUCIA ZAMORA MONTEHERMOSO**, integradas por las ciudadanas **MARIA ELVIRA VALDERRAMA ZAMORA**, **ANA FERNANDA VALDERRAMA ZAMORA** y **DIANA MARCELA VALDERRAMA ZAMORA**, en su rol de demandadas; frente a ello, este Juzgador no encuentra inconveniente con su apatía, dado que ello fue manifestado en audiencia dentro del proceso reivindicatorio y así se consignó en la correspondiente acta de conciliación, la cual fue examinada de forma meticulosa por este Juzgador.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Distingue esta agencia judicial que, es la voluntad de los sujetos procesales, renunciar a las pretensiones de la demanda, y renunciar a la defensa esgrimida a través de medios de excepción y alternativas jurídicas diversas, en relación al porcentaje del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378- 19850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, siendo procedente asentir el efecto que trajo la conciliación, donde en lenguaje de los célebres del acuerdo, establecieron que no tenía objeto dar continuidad a este proceso de pertenencia.

Para los fines anteriores, se dispondrá la revisión del artículo 314 del Código General del Proceso, para lo cual se hace conveniente adentrarnos en su estudio.

Como primer supuesto tenemos que, es dable desertar de las pretensiones de la demanda, en el evento en que no se haya pronunciado sentencia que conlleve a la terminación del proceso, circunstancia que se cumple en el caso sub examine, pues no se llegó ni siquiera a la diligencia de inspección judicial como tampoco a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, lo que traduce que, el proceso no ha sido desatado en su fondo.

Luego en estudio de las consecuencias que contempla adoptar dicha determinación por voluntad de las partes, nos encontramos con que, la providencia que consiente dicho proceder, es equivalente al peso de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada, lo cual ha sido el querer de todos los sujetos procesales e intervinientes que debatían el derecho de posesión y el derecho de propiedad sobre el **12.5%** del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 19850** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, partiendo esta judicatura de que tenían conciencia de los efectos que ello acarrea, de modo que, no se encuentra inconveniente para homologar el desistimiento de este

asunto, conforme el acta de conciliación que se materializó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

Por lo demás, anota este director de Despacho que, según la confección del acuerdo conciliatorio, el mismo extiende propósito para todos los cabos procesales, demandante, demandadas e interviniente, lo que da cabida a entender que no existe mérito para proseguir con la presente causa, siendo el resultado natural la terminación del presente proceso y además se advierte que, el desistimiento que se ha configurado, deberá comprenderse como incondicional, como lo establece el precepto procesal que ha estructurado la presente decisión.

En consonancia con las reflexiones surtidas, también se indica que, no se condenará en costas a ninguno de los involucrados en este juicio de pertenencia, dándose aceptación al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, que han celebrado de mutuo acuerdo los señores **GILBERTO DE JESUS CANO MORALES** en calidad de **demandante**, y las herederas de la fallecida **MARTA LUCIA ZAMORA MONTEHERMOSO**, integradas por las ciudadanas **MARIA ELVIRA VALDERRAMA ZAMORA, ANA FERNANDA VALDERRAMA ZAMORA y DIANA MARCELA VALDERRAMA ZAMORA**, en su rol de demandadas, **además del señor JOSE ALFREDO CASTAÑEDA REYES**, en calidad de interviniente, cuya disputa o controversia giraba sobre el **12.5 %** del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 378 – 19850** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, conforme al **ACTA DE CONCILIACION CELEBRADA EN EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, por cumplirse las circunstancias descritas en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por efecto reflejo del ordenamiento anterior **DECRETESE** la **TERMINACIÓN ANORMAL** del presente proceso de pertenencia, conforme lo desarrollado en el curso de esta decisión.

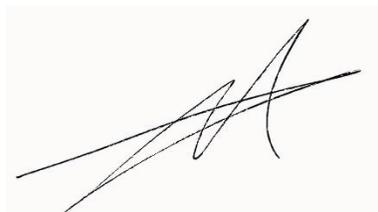
TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar – inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 378 – 19850** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la cual reposa en la anotación Nº 22, y que fuera comunicada por medio del oficio Nº 1558 de fecha 17 de noviembre del año 2022. **Líbrese oficio** por la secretaria del Despacho.

QUINTO: ARCHIVAR el presente expediente, conforme lo ha instituido el artículo 122 del Código General del Proceso, en razón a que no existe actuación adicional que se deba surtir, una vez en firme la presente providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes de este proceso, por estado, en los términos del Art 295 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a31b31b071074e35ddb72a651438dd971fdca393807f6f3208522e8e175819**

Documento generado en 09/11/2023 02:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

765204030062021-00219-00
Ejecutivo M.P
Banco GNB Sudameris
Vs Yeison Ramírez Cortes
Auto No. 2579

Secretaria: Palmira, 09 de noviembre de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportada por la parte demandante de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, noviembre nueve (09) dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito acercada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b1be09d0c45cf3f08bc69ea141e58064e99de94671e0ad330e28d0ee61aa4c**

Documento generado en 09/11/2023 02:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

765204030062023000300
Ejecutivo M.P
Banco BBVA Colombia
Vs Lina Mayrling Patiño Guerrero
Auto No. 2577

Secretaria: Palmira, 09 de noviembre de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportada por la parte demandante de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, noviembre nueve (09) dos mil veintitrés (2023)

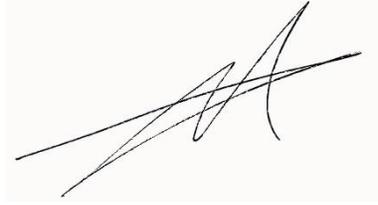
Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito acercada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

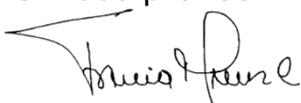
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab31556478c0ce32c6f17f221038b9b420374083a611c95b95f07d08c323e1b**

Documento generado en 09/11/2023 02:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 8 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que el día 24 de octubre de 2023 se aportó la notificación, donde se utilizó el correo electrónico SANTANAS2505@HOTMAIL.COM, correo que la parte ejecutante informó en el acápite de notificaciones de la demanda y que se allegaron las evidencias correspondientes, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado JORGE ENRIQUE SANTANA COBOS vía correo electrónico, el día 27 de septiembre del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, jueves 28, viernes 29 de septiembre del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días lunes 2, martes 3, miércoles 4, jueves 5, viernes 6, lunes 9, martes 10, miércoles 11, jueves 12 y viernes 13 de octubre del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2563/
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
NIT: 890.300.279-4
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SANTANA COBOS
C.C. 94.322.952
RADICACIÓN: 765204003006-2023-0073-00

Palmira (V), ocho (8) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

BANCO DE OCCIDENTE, por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor JORGE ENRIQUE SANTANA COBOS, dictándose el Auto No. 0920 del 28 de abril de 2023.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre los intentos de notificación realizado el día 27 de septiembre del 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 28 de abril del 2023.

Al demandado JORGE ENRIQUE SANTANA COBOS, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado JORGE ENRIQUE SANTANA COBOS vía correo electrónico, el día 27 de septiembre del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, jueves 28, viernes 29 de septiembre del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días lunes 2, martes 3, miércoles 4, jueves 5, viernes 6, lunes 9, martes 10, miércoles 11, jueves 12 y viernes 13 de octubre del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado JORGE ENRIQUE SANTANA COBOS, donde se le envió memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte ejecutante informo y allegando las evidencias, es decir, SANTANAS2505@HOTMAIL.COM, entregándose el 19 de abril del 2023, transcurriendo los términos de la Ley 2213 del 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación electrónica, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en

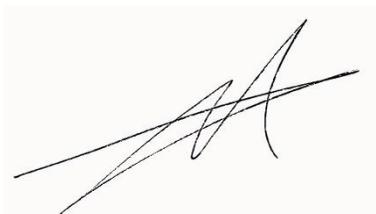
contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

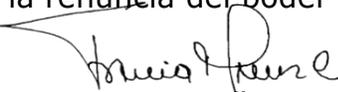
Código de verificación: **9686b1f6b65a14d630be4fce81510a3df55c18ff21710ba570e9416b70d203b8**

Documento generado en 08/11/2023 02:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 08 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente proceso ejecutivo, se pasa a despacho para resolver sobre la renuncia del poder de la abogada de la parte demandante. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2564/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
NIT. 805.025.964-3
DEMANDADOS: ORLANDO IVAN MORALES BARRETO
C.C. 16.268.662
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00194-00**

Palmira, Valle del Cauca, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al correo electrónico allegado por la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, donde presenta memorial de renuncia de poder conferido dentro del presente proceso.

La anterior petición es procedente, de conformidad con los lineamientos del artículo 76, inciso 3 del Código General del Proceso:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Lo anterior por cuanto, al revisar el expediente se advierte que la togada efectivamente comunicó a su poderdante dicha decisión tal y como lo estipula el artículo citado; en consecuencia, se aceptará la renuncia del poder conferido al togado.

En mérito y razón lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado a la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y con Tarjeta Profesional No. 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, poder que se remitió con la presentación de la demanda en el presente proceso EJECUTIVO propuesto por CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A, en contra de ORLANDO IVAN MORALES BARRETO, en este Despacho, de

conformidad con el memorial aportado.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

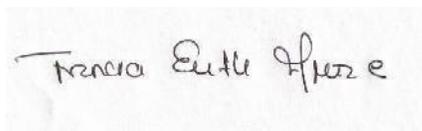
Código de verificación: **ffc84d7aa52323e2ebf68a46dff9c30f214e38e29fe3d5afe2f261a1a7161bb1**

Documento generado en 08/11/2023 03:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término de subsanación de la demanda, corrió hasta el día 02 de noviembre del año 2023, habiendo sido subsanada en calenda del 30 de octubre del año 2023, es decir dentro del término. Palmira Valle, 09 de noviembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2575

Palmira, noviembre nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Prescripción de Gravamen Hipotecario

Demandantes: Edinson Vásquez García y Otros

Demandados: Herederos Indeterminados de Manuel Jesús Ortega Enriquez

*Radicado: **765204003006-2023-00429-00***

ESENCIA de la decisión

*Procede esta instancia a examinar si se corrigió la omisión advertida en el Auto de inadmisión de la demanda, referida a la omisión en el importe de los registros civiles de nacimiento de los herederos de la fallecida **CILIA ROSA VIDAL DE VASQUEZ** (C.C 29.644.013).*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

*Habiendo procedido a detallar la estructuración de la demanda, junto con el escrito de subsanación percata la judicatura que son los herederos de la extinta **CILIA ROSA VIDAL DE VASQUEZ** (C.C 29.644.013), los que claman la prescripción del gravamen hipotecario, dejando señalado que varios de sus descendientes en primer grado han fallecido, por lo que obran por activa los continuadores de esos herederos, según se demuestra con los registros civiles de nacimiento.*

*Por lo demás, percibe este funcionario que, la demanda se encuentra concebida en debida forma, advirtiendo la judicatura que, se quiere liberar el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 2291** de la Oficina de Registro de Instrumentos*

Públicos de la ciudad, de la hipoteca constituida por medio de la Escritura Publica N° 0996 de fecha 12 de mayo del año 1971.

*Luego el certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **378 – 2291** donde se consigna el respectivo gravamen hipotecario, en la anotación N° 5 del respectivo folio inmobiliario.*

*En cuanto a la legitimación de la parte demandante, dicha atribución es ostentada por sus herederos directos y algunos otros por representación dado el fallecimiento de los consanguíneos en primer grado, de otro lado la demanda se encuentra bien dirigida en contra del señor **MANUEL JESUS ORTEGA ENRIQUEZ, quien es el beneficiario de la garantía.***

De otro lado, analizada la cuantía que involucra la acción extintiva no supera la mínima cuantía, aunado a la ubicación del predio que se busca liberar del gravamen, lo que arroja la atribución de competencia.

En cuanto a la claridad que deben contener los hechos y las pretensiones como requisito formal, ha encontrado esta instancia que el requisito se satisface según las reglas de procedimiento.

Sirve todo lo dicho, para determinar que, la demanda en términos generales reúne los requisitos necesarios a la fecha, luego de la subsanación, sobra decir que, este asunto no requiere agotar requisito de procedibilidad, dada la misma ausencia de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso de prescripción de gravamen hipotecario, promovida por los señores **CILIA AMPARO VASQUEZ MUÑOZ, CARLOS ALBERTO VASQUEZ, GLORIA ALEXANDRA VASQUEZ, ETELBERTO VASQUEZ VIDAL, NUBIA STELLA VASQUEL VIDAL, CARLOS EMIRO VASQUEZ VIDAL, JUAN CARLOS BEDOYA VASQUEZ, LORENA ANDRADE BEDOYA, YULY ANDRADE BEDOYA, JHONY BEDOYA ORTIZ, ISABEL BEDOYA ORTIZ, MAIRA BEDOYA ORTIZ, LINA BEDOYA ORTIZ, OSCAR VASQUEZ, IRENE VASQUEZ, EDINSON VASQUEZ, GRACIELA VASQUEZ**, a través de representante Judicial, en contra del acreedor hipotecario **MANUEL JESUS ORTEGA ENRIQUEZ.**

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite de **VERBAL SUMARIO**, de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada integrada por el señor **MANUEL JESUS ORTEGA ENRIQUEZ**, por emplazamiento, de la forma establecida en la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO: Para los fines anteriores **ORDENAR** a la secretaria del Despacho, que efectúe la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, Plataforma TYBA.

QUINTO: De la demanda y sus anexos **CÓRRASELE TRASLADO** al extremo demandado, integrado por **MANUEL JESUS ORTEGA ENRIQUEZ**, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, de conformidad con el Artículo 391 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sin lugar a **RECONOCER PERSONERIA** en cuanto ello fue atendido a través del Auto N° 2415 de fecha 24 de octubre del año 2023.

SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión, de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

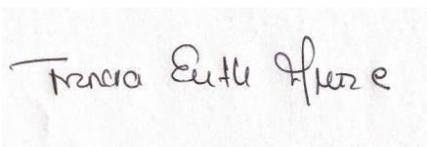
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b225e664a1f604960cfbe08d5131516c6fc0f56e4e4549b6122341073de8a0**

Documento generado en 09/11/2023 02:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 08 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el día 02 de octubre del 2023, donde se aprecia intento de notificación del demandado. proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2569/

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S
NIT. 901.499.962-0
DEMANDADO: ANDERSON CORDOBA MACANILLA
C.C. 1006813777
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00265-00**

Palmira (V), Ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

En atención a la constancia secretarial, se avizora que se realizó intento de notificación al correo que se informó en el acápite de notificaciones que le corresponde al demandado andcordoba12@gmail.com, y si bien se indica la forma en como se obtuvo el correo, no obstante, no se allegaron las evidencias, por lo tanto, previo a decidir sobre la comunicación se requerirá a la parte interesada para que exprese la forma en que consiguió el correo y allegue las evidencias, ello de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022,

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”

- Demandado:
Dirección: cra 28a # 47b - 38, PALMIRA, VALLE DEL CAUCA, 000000,
Colombia
Correo electrónico: andcordoba12@gmail.com

"Bajo gravedad de juramento me permito informar a su señoría, que el correo electrónico de la parte demandada fue aportado por esta a la entidad demandante"

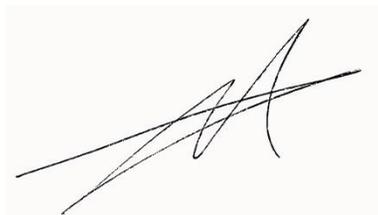
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, ello con el fin de que se informe la manera en que se obtuvo el correo electrónico andcordoba12@gmail.com, y se alleguen las evidencias correspondientes, de acuerdo a la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

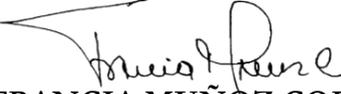
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a4da495ba8f485d26fb31e3987d0c04e29e05abf05775a3c7190d07757bee0**

Documento generado en 08/11/2023 03:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 08 de septiembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día 02 de noviembre de 2023, para el correspondiente estudio. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2567/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: JAMES OBEIMAR PAREDES
C.C. 1.082.656.512
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00454-00

Palmira (V), Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Nos ha correspondido conocer de la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto a instancia de BANCO DE OCCIDENTE, actuando mediante apoderada judicial, contra JAMES OBEIMAR PAREDES.

De manera taxativa señala el artículo 17 del C. General del Proceso, la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, determinando la misma por la cuantía y competencia territorial, es así como en relación con las demandas de mínima cuantía, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, creó para este municipio dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y mediante Acuerdo CSJVR-16-149 del 31 de agosto de 2016, concertó que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas conocería de las comunas 1, 2, y 4 y que el Segundo conocería de las 3, 5 y 6.

Efectuada la revisión preliminar y oficiosa de la demanda, encontramos que este estrado judicial no es competente para conocer de la misma, toda vez que el demandado tiene fijada su residencia en la Calle 13-35 Oeste 133 AP 102 TR 9 CJ VIÑA BR POBLADO CAMPESTRE Palmira Valle, nomenclatura que se encuentra ubicado en comuna que le corresponde conocer al Juzgado Primero de Pequeñas Causas de esta municipalidad. De acuerdo con lo anterior, y al tenor de lo dispuesto en la normatividad citada, la competencia territorial para conocer del asunto que nos ocupa la tiene el Juez Segundo de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Palmira (V).

Así las cosas y como quiera que este Juzgado no es el competente para conocer del presente asunto, por disposición del art. 90 del C.G. Proceso, el cual prevé “*El Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia...En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente*”, se determina su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda para proceso Ejecutivo, propuesta por de BANCO DE OCCIDENTE, contra JAMES OBEIMAR PAREDES.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el presente asunto al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE del Municipio de Palmira (Valle) para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b764cd4ebc1871b584669501c1e1d4fab054cd5420707e39c61e4373d93a2**

Documento generado en 08/11/2023 02:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>